



**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| Radicado   | 05001 31 03 020 <b>2022 00332</b> 00             |
| Proceso    | Ejecutivo                                        |
| Demandante | Padilla y CIA S.A.S.                             |
| Demandado  | Luis Carlos Padilla Colorado                     |
| Decisión   | Resuelve solicitud de limitar medidas Cautelares |

Conforme al artículo 109 del Código General del Proceso se ordena incorporar al expediente escrito presentado por el demandado Luis Carlos Padilla Colorado a través de apoderado judicial mediante el cual informan al despacho que actualmente se adelanta en contra del ejecutado proceso ejecutivo de alimentos con radicado 05001311000520180083100 conocido por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, en el cual se decretó la medida cautelar de *“embargo del 30% de las utilidades, beneficios o rendimientos que el demandado el señor LUIS CARLOS PADILLA COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.032.147 percibe como accionista o propietario del establecimiento de comercio denominado MOTEL LOS COLORES”*.

Seguidamente, alude al hecho que en el presente proceso también se decretaron medidas cautelares de embargo en su contra, empero, en esta no se estableció un límite a los dineros que puede percibir por parte de la sociedad demandante, razón por la cual no le hacen entrega de ningún tipo de emolumento, sin que se le brinde explicación de cuáles son los dineros que se le están reteniendo; razón por la cual solicita i) se limite la medida cautelar decretada mediante auto del día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), indicando cuál es el valor mensual a retener de modo tal que se respete la medida cautelar previa decretada y el mínimo vital de sus hijos menores y ii) se requiera a la sociedad ejecutante para que indique cuál es el valor mensual de mis ingresos, de cuenta de las retenciones hechas para cada proceso, remitiendo las pruebas de haber realizado las consignaciones respectivas.

Para resolver negativamente sobre lo solicitado, basta advertir que en tratándose de proceso ejecutivos dispone el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso que “(...) *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad . (...)*”.

De la anterior disposición, es dable inferir que, si bien una de las facultades del Juez natural es la de limitar las medidas de embargo y secuestro decretadas a lo necesario, dicho límite asiste a la cuantificación de una suma dineraria que no podrá exceder del doble del crédito cobrado + sus intereses + las costas prudencialmente calculadas, y no al porcentaje que se deba retener por el empleador en razón de la medida decretada como sí procede en los procesos de alimentos al tenor de lo indicado en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

***“(...) Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (...)”.***

Nótese que en el presente asunto la suma de dinero pretendida como base de recaudo y por la cual se libró la orden de apremio asciende a doscientos doce millones quinientos mil pesos M/L (\$212.500.000,00), con intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2022<sup>1</sup>; en consecuencia, el Juzgado acogido a lo

<sup>1</sup> Cfr. Archivo PDF 01 cuaderno principal del expediente digital.

instituido en el artículo 599 *ibídem*, una vez decretó la medida de embargo la limitó a la suma de Trescientos Cincuenta y Cuatro Millones Cientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Peos M/L (\$354.166.666.00); cifra que, a simple cálculo no supera el doble del crédito más intereses y las costas prudencialmente calculadas, y bajo este escenario deviene improcedente acceder a la pretensión de límite de la medida cautelar elevada por el accionado (Ver Screenshot)

Me permito informarles que dentro del presente proceso EJECUTIVO A Continuación instaurado en favor de la sociedad **Padilla y CIA S.A.S –NIT. 800.131.880-1** y en contra del señor **Luis Carlos Padilla Colorado –CC. 8.032.147-**, por auto de la fecha se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los cánones de arrendamiento que perciba el demandado **Luis Carlos Padilla Colorado –CC. 8.032.147** en calidad de arrendador, por cuenta del arriendo denunciados por la parte ejecutante<sup>1</sup>, de la sociedad **Padilla y CIA S.A.S –NIT. 800.131.880-1**.

La medida cautelar se limita a la suma de \$ 354.166.666. La entidad deberá consignar los dineros retenidos, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012031020 que este juzgado tiene en el Banco Agrario De Colombia, so pena de hacerse responsable de las mismas e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el parágrafo segundo del numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal.

Screenshot

De otro lado, en lo que hace al proceso ejecutivo por alimentos que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, debe tenerse en cuenta lo esgrimido en el artículo 2495 del Código Civil - adicionado por el artículo 33 de la Ley 75 de 1968, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006<sup>2</sup>, a saber:

Código Civil - Artículo 2495.

*“(…) Créditos de primera clase -La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

<sup>2</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia.

*Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*

*4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.*

*5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006.*

*El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.*

*6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.”*

#### Ley 75 de 1968 –Art. 33

*“Adiciónese el artículo 2495 del Código Civil con la inclusión dentro de la quinta causa de la primera clase de créditos, de los alimentos señalados judicialmente a favor de menores”<sup>3</sup>*

#### Ley 1098 de 2006 –Art. 134

*“(…) Prelación de los créditos por alimentos –*

*Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.”*

Conforme se ha expuesto, queda claro que la prelación que debe tener el cajero pagador de cara a las medidas cautelares decretadas tanto en el proceso de alimentos como en el presente asunto, obedece en primera instancia a la retención de los emolumentos devengados por el señor Padilla Colorado en el porcentaje que fue ordenado por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, y en un segundo orden, a la retención de los demás dineros que devengue el accionado –respetando los límites de inembargabilidad establecidos por la Ley- conforme la medida cautelar aquí decretada. Los demás emolumentos percibidos por el señor Luis Carlos Padilla y que excedan el límite de inembargabilidad, deberán serle reintegrados por su empleador en pro de la no afectación de su mínimo vital.

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C-092/2002

Finalmente, respecto a la solicitud de requerir a la sociedad ejecutante para que indique cuál es el valor mensual de los ingresos devengados por el ejecutado y de cuenta de las retenciones hechas para cada proceso remitiendo las pruebas de haber realizado las consignaciones respectivas, encuentra el Juzgado que la misma asiste a un interés personal del ejecutado y en este entendido, deberá este último requerir la información que aquí precisa directamente a su empleador haciendo uso del derecho de petición o de cualquier otro mecanismo legal instituido para tal fin. No obstante, en aras de identificar si al interior del presente trámite se han realizado retenciones de dinero en razón de la medida cautelar decretada, se ordena que por la Secretaría del Despacho se expida una relación de títulos, la cual se incorporará al expediente digital para los fines procesales que el aquí accionado considere pertinente.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadf77ba94567df4fcf15077623ebf50cf3250ca5fa99692b4f6ba9dd4b96c78**

Documento generado en 16/06/2023 10:18:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**